FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:464/2026

S/REF: 1738837C RE: 057

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Ciruelas

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 18 de enero de 2026, se registró en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha una reclamación presentada por [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Ciruelas de 18 de diciembre de 2025, por la que se inadmitió su solicitud de acceso a la información pública de 24 de octubre de 2025, con registro de entrada n. º 57/2026, contra el Ayuntamiento de Ciruelas.

PRIMERO. El 24 de octubre de 2025, la persona reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Ciruelas una solicitud de acceso a la información pública en la que requería información relativa, entre otros extremos, a:

1. El porcentaje o importe de los ingresos municipales procedentes de los impuestos satisfechos por las personas propietarias o residentes en una determinada urbanización del término municipal, fundamentalmente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
2. Los ingresos municipales procedentes de la tasa de recogida o tratamiento de residuos correspondiente a la citada urbanización.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

3. El número de personas empadronadas en dicha urbanización.
4. Otros ingresos municipales vinculados a la urbanización, incluidos, en su caso, los relacionados con licencias urbanísticas, construcciones, instalaciones u obras.
5. La realización de determinadas actuaciones o previsiones presupuestarias relacionadas con los servicios municipales que afectan a la urbanización.

Ante la falta de respuesta expresa dentro del plazo aplicable, el 27 de noviembre de 2025 la interesada presentó una primera reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, dirigida contra la falta de resolución expresa de la solicitud presentada el 24 de octubre de 2025.

En la tramitación de dicho procedimiento, el Consejo requirió al Ayuntamiento de Ciruelas para que formulara alegaciones y remitiera el expediente administrativo y la información necesaria para resolver.

SEGUNDO: Durante la tramitación de la primera reclamación, el Ayuntamiento de Ciruelas dictó, el 18 de diciembre de 2025, resolución expresa sobre la solicitud de acceso.

La resolución municipal inadmitió la solicitud al considerar, en síntesis, que el Ayuntamiento no disponía de la información en el concreto grado de desagregación solicitado y que su obtención exigiría la elaboración de información específica o ad hoc.

El Ayuntamiento fundamentó su decisión en la causa de inadmisión relativa a la necesidad de una acción previa de reelaboración.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

No consta suficientemente acreditado que dicha resolución municipal fuera puesta en conocimiento de este Consejo dentro del primer procedimiento, a pesar de los requerimientos que habían sido dirigidos al Ayuntamiento.

TERCERO: El 18 de enero de 2026, la interesada presentó ante este Consejo una segunda reclamación, esta vez dirigida expresamente contra la resolución municipal de 18 de diciembre de 2025.

La persona reclamante sostiene que:

1. La información solicitada tiene la condición de información pública.
2. El Ayuntamiento dispone, o debería disponer, de los datos necesarios para proporcionar la información.
3. La obtención de los datos no exigiría una verdadera reelaboración, sino operaciones ordinarias de consulta, filtrado, suma o agregación.
4. La urbanización está identificada mediante una vía o ubicación común, lo que permitiría localizar los registros municipales correspondientes.
5. La información relativa a la tasa de residuos y al padrón municipal podría obtenerse mediante los sistemas ordinarios de gestión municipal.
6. La resolución municipal no concreta qué operaciones serían necesarias ni acredita la carga de trabajo que justificaría la inadmisión.
7. Subsidiariamente, podría facilitarse aquella parte de la información que ya se encontrase disponible, aunque no pudiera proporcionarse la totalidad de lo solicitado.

CUARTO: Tras la presentación de la segunda reclamación, el Consejo requirió al Ayuntamiento de Ciruelas para que remitiera el expediente, formulara alegaciones e informara sobre las circunstancias concurrentes.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

El 21 de abril de 2026, el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha dictó la Resolución 281/2026, mediante la que estimó parcialmente la reclamación presentada el 27 de noviembre de 2025.

Dicha resolución reconoció el derecho de la interesada a obtener, al menos, determinada información relativa al número de personas empadronadas en la urbanización, e inadmitió o rechazó otros extremos de la solicitud.

La Resolución 281/2026 fue, por tanto, dictada con posterioridad a la presentación de la segunda reclamación, que había tenido entrada el 18 de enero de 2026.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La disposición adicional cuarta.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24, respecto de las resoluciones dictadas por las comunidades autónomas, su sector público y las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las comunidades autónomas.

En Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno la competencia para conocer y resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Conforme al artículo 11.2 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, corresponde a la Presidencia del Consejo dictar la correspondiente resolución.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

SEGUNDO: Esta reclamación se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que «frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno […]». Esta regulación configura la reclamación ante el órgano independiente competente como un mecanismo potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa, procedente frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley CLM 4/2016 atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno la competencia para resolver dichas reclamaciones, configurándolo como órgano especializado de garantía del derecho de acceso.

En este sentido, la reclamación prevista constituye un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que habilita a la autoridad de control para llevar a cabo un examen completo de la actuación administrativa en materia de acceso a la información pública, tanto en sus aspectos formales como materiales.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar, entre otros extremos, si la información solicitada tiene la consideración de información pública; si concurre alguna causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley CLM 4/2016; si la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013 y en el artículo 32 de la normativa autonómica; si la resolución está debidamente motivada; y si la eventual limitación del derecho de acceso se fundamenta correctamente en alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25 de la Ley CLM 4/2016.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 33 de la Ley CLM 4/2016, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública agotan la vía administrativa, lo que refuerza la función de este Consejo como

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

instancia de garantía mediante un control pleno de la adecuación a derecho de dichas resoluciones.

TERCERO: Los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconocen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública y definen esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En términos sustancialmente coincidentes se pronuncia el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.

La resolución de una reclamación en materia de acceso a la información pública exige comprobar:

- la naturaleza pública de la información solicitada;
- la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión;
- la posible aplicación de los límites legalmente establecidos;
- la regularidad de la tramitación seguida;
- la suficiencia de la motivación ofrecida por la Administración;
- y, cuando proceda, la posibilidad de conceder un acceso parcial.

No obstante, no resulta necesario reproducir ese análisis cuando la misma pretensión material ya ha sido examinada por este Consejo mediante una resolución anterior y no subsiste ninguna cuestión autónoma pendiente de decisión.

CUARTO: El objeto inmediato de la presente reclamación es la revisión de la resolución del Ayuntamiento de Ciruelas de 18 de diciembre de 2025, que inadmitió la solicitud con fundamento en la necesidad de una acción previa de reelaboración. Su objeto material coincide con la solicitud de 24 de octubre de 2025, que fue examinada posteriormente por este Consejo en la Resolución

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

281/2026.

Las dos reclamaciones derivan de la misma solicitud de acceso de 24 de octubre de 2025 y se refieren a la misma información económica, tributaria, presupuestaria y demográfica relacionada con la urbanización [redacted]

Existe, por tanto, identidad subjetiva y coincidencia de la pretensión material de acceso.

Sin embargo, no existe una identidad absoluta respecto del acto impugnado, ya que la primera reclamación se formuló frente al silencio administrativo y la segunda frente a la resolución expresa tardía dictada por el Ayuntamiento.

Esta diferencia impide calificar la segunda reclamación como manifiestamente repetitiva en el momento de su presentación.

El 18 de enero de 2026, fecha en que se presentó la segunda reclamación, el primer procedimiento todavía se encontraba pendiente de resolución y la Resolución 281/2026 no había sido dictada.

La persona reclamante estaba, por tanto, legitimada para reaccionar frente a la resolución municipal expresa que acababa de recibir, sin que su actuación pueda considerarse abusiva, improcedente o contraria a la finalidad del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 31 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, regulan causas de inadmisión de las solicitudes de acceso dirigidas a los sujetos obligados.

Tales preceptos no establecen, por sí mismos, una causa autónoma de inadmisión de las reclamaciones presentadas ante el órgano de garantía.

En consecuencia, la terminación del presente procedimiento no puede fundarse en una supuesta reiteración material sobrevenida ni formularse como inadmisión de la reclamación.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

La reclamación fue procedente cuando se presentó. La circunstancia relevante para resolver el presente procedimiento surgió posteriormente, al dictarse la Resolución 281/2026 durante su tramitación.

SEXTO. El artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas y exige que la resolución que se dicte sea motivada.

En conexión con este precepto, procede apreciar la pérdida sobrevenida del objeto cuando, durante la tramitación del procedimiento, desaparece la controversia que justificaba la necesidad de un pronunciamiento autónomo.

En el presente caso, la Resolución 281/2026 examinó la pretensión material derivada de la solicitud de 24 de octubre de 2025, fijó el alcance del derecho de acceso de la persona reclamante y se pronunció sobre los distintos extremos solicitados.

De la comparación de ambos procedimientos resulta que la segunda reclamación no incorpora una solicitud distinta, un periodo temporal diferente, hechos nuevos relevantes ni una cuestión jurídica autónoma que no hubiera quedado comprendida en la Resolución 281/2026.

La diferencia existente entre el silencio inicialmente impugnado y la resolución expresa posterior no determina, en este caso, la subsistencia de una controversia material distinta, pues la Resolución 281/2026 examinó la pretensión de acceso formulada por la interesada y resolvió sobre su procedencia y alcance.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Dictar ahora una segunda resolución de fondo sobre la misma pretensión material carecería de utilidad y podría generar una duplicidad de pronunciamientos administrativos sobre una misma solicitud de acceso.

La Resolución 281/2026, que agota la vía administrativa, ha privado sobrevenida mente de objeto al presente procedimiento, sin que ello permita considerar improcedente la actuación de la reclamante en la fecha en que presentó su segunda reclamación.

Por ello, procede declarar la terminación del presente procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto y no la inadmisión de la reclamación.

SÉPTIMO. La terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto no se fundamenta en que la reclamante actuara indebidamente al presentar su escrito el 18 de enero de 2026, cuando la primera reclamación todavía se encontraba pendiente de resolución. Se fundamenta en la identidad sustancial de ambas pretensiones y en la desaparición sobrevenida de la necesidad de un segundo pronunciamiento, una vez dictada la Resolución 281/2026.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar terminado el procedimiento correspondiente a la reclamación presentada por [redacted] frente a la Resolución del Ayuntamiento de Ciruelas de 18 de diciembre de 2025, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber sido examinada y resuelta por este Consejo, mediante la Resolución 281/2026, de 21 de abril de 2026, la pretensión material de acceso derivada de la solicitud presentada el 24 de octubre de 2025, y acordar el archivo de las actuaciones.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

SEGUNDO. Hacer constar que la presente terminación no se fundamenta en el carácter manifiestamente repetitivo de la reclamación en la fecha de su presentación, dado que en ese momento todavía se encontraba pendiente de resolución la reclamación formulada el 27 de noviembre de 2025, sino en la circunstancia sobrevenida consistente en el pronunciamiento posterior de este Consejo sobre la misma pretensión material.

TERCERO. La presente resolución se entiende sin perjuicio del derecho de la reclamante a instar el cumplimiento de la Resolución 281/2026, en los términos establecidos en ella, así como a interponer los recursos jurisdiccionales legalmente procedentes.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/